

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con sendas solicitudes presentadas por la solicitante en las cuales pretende ampliar las medidas cautelares mediante el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la causante y así mismo extender la medida a los dineros retenidos por la DIAN a nombre de la causante, producto de la RETEFUENTE por valor de \$ 4.320.000 a 30 de abril de 2023. Igualmente con fecha 06 de septiembre, la abogada YUDITH GAMBA CARABALÍ, presenta memorial aportando poderes de los señores NELLY CADENA FRANCO y HENRY CADENA FRANCO, solicitando la terminación del trámite, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de los documentos y bienes obtenidos en el trámite y abstenerse de dar trámite a cualquier proceso de sucesión presentado de forma directa en el despacho por fuero de atracción. Por último se informa que, conforme a lo establecido en los Acuerdos PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C2 de fecha 14 de septiembre de 2023, los términos judiciales se encuentran suspendidos a partir del 14 de septiembre y hasta el día 20 de septiembre de 2023, inclusive. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Guarda y Aposición de Sellos.

Solicitante: Beatriz Cadena Franco

Causante: Limbania Franco de Cadena o María Limbania Franco Villa.

Radicación No. 760013110008-2023-0215-00

Auto Interlocutorio No. 1676

Santiago de Cali, septiembre 25 del año dos mil veintitrés (2023)

La heredera e interesada, ha presentado sendas solicitudes, en las cuales pretende se sirva decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 65C # 12-06, relacionados en la solicitud; así mismo solicita se extiendan la medida cautelar a los dineros retenidos por la DIAN a nombre de la causante, producto de la Retención en la Fuente por valor de \$ 4.320.000 a abril 30 de 2023.

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, con fecha 16 de mayo de 2023, la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, presenta solicitud de decreto de medidas cautelares extraprocesales consistentes en la guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles y documentos propiedad de la causante LIMBANIA FRANCO DE CADENA, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 65C # 12-06, así mismo, solicitó el embargo y secuestro de los mismos bienes muebles, embargo y secuestro de los derechos de la causante sobre el bien inmueble con M.I. 370-178647, embargo y secuestro de los dineros que se pudieran encontrar en entidades financieras a nombre de la causante y embargo y secuestro de los

cánones de arrendamiento causados por contrato de arrendamiento suscrito entre la causante y Colombia Móvil S.A. ESP.

Mediante Auto No. 998 de fecha 16 de junio de 2023, notificado por estados el día 20 de junio pasado y luego de subsanada la solicitud, esta judicatura decidió admitir la medida cautelar solicitada y se fijó fecha para la diligencia de guarda y aposición de sellos para el día 23 de junio siguiente, conforme a lo establecido en el Art. 476 del CGP, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes solicitada por la heredera y se designó secuestre para el respectivo trámite. De la mencionada providencia y a solicitud de la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, se remitió copia por correo electrónico el día 21 de junio de 2023, igualmente se le notificó por el mismo medio la designación al secuestre, quien aceptó la designación.

En la fecha indicada para la diligencia, solo se presenta el señor HEINER SERRANO VILLA, en calidad de secuestre designado, la interesada no justifica su inasistencia para materializar la medida solicitada.

Para el 4 de julio siguiente, la heredera fundamentada en el fuero de atracción (Art. 23 CGP), radicó de manera directa al correo del despacho demanda de sucesión intestada acumulada de los causantes LIMBANIA FRANCO DE CADENA y ANGEL ALBERTO CADENA, proceso que se radico bajo el radicado 76001311000820230031700; siendo inadmitida mediante auto No. 1188 de julio 14 de 2023 y posteriormente rechazada por auto No. 1341 de agosto 11 de 2023.

Para el 23 de agosto de 2023, se radica nuevamente de manera directa al correo electrónico del despacho demanda de sucesión, argumentando el fuero de atracción, asignando el radicado No. 76001311000820230041100, no obstante, una vez revisados los archivos enviados por la abogada heredera, encontró el despacho que entre los mismos no fue allegado el libelo introductorio de demanda, por lo cual, mediante Auto No. 1557 de septiembre 5 de 2023, notificado por estados el día 06 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de dar trámite al proceso por carecer de libelo introductorio.

Dentro del mismo proceso, los señores NELLY CADENA FRANCO y HENRY CADENA FRANCO, le otorgaron poder a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALÍ a fin de solicitar la terminación del trámite, el levantamiento de las medidas cautelares extraprocesales solicitadas, la entrega de los documentos y bienes objeto de las medidas a sus representados en calidad de herederos y administradores de la herencia de sus padres ANGEL ALBERTO CADENA FRANCO y LIMBANIA FRANCO DE CADENA, así mismo, solicitan que el despacho se abstenga de conocer de dar trámite a demandas de sucesión que se radiquen directamente en el despacho sin reparto, en base al fuero de atracción, lo anterior, argumentando *“haber fallecido el término de 20 días que tenía la solicitante para presentar la demanda de sucesión contados a partir desde la fecha en que se practicaron las medidas cautelares que solicitó, generando así la pérdida de competencia que le dio el fuero de atracción”*.

Revisadas las actuaciones surtidas ante este despacho, se concluye que el secuestro de los bienes muebles solicitado, no fue materializado por la inasistencia

de la demandante y a la fecha no cursa proceso de sucesión de la causante LIMBANIA FRANCO DE CADENA, superando de esta forma el término de los 10 días señalados por el art. 478 del CGP, para promover la demanda de sucesión o materializar el secuestro de los bienes muebles, lo que deviene igualmente en la improcedencia para acceder a las nuevas solicitudes de secuestro de bienes muebles y medidas cautelares sobre dineros retenidos por la DIAN, que pretende promover la heredera solicitante, por cuanto el trámite de guarda y aposición de sellos hace referencia a medidas cautelares mediáticas, para bienes que requieren ser protegidos de manera inmediata, siendo esta la razón por la que, al no adelantarse inmediatamente el proceso de sucesión, debe terminarse el trámite y levantarse las medidas cautelares, accediendo así al pedido de los herederos NELLY CADENA FRANCO y HENRY CADENA FRANCO, a través de su apoderada, dando por terminado el trámite de la guarda y aposición de sellos y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble propiedad de la causante, entidades financieras y arrendamientos causados.

Ahora, en cuanto a la entrega a los herederos NELLY CADENA FRANCO y HENRY CADENA FRANCO de documentos o bienes muebles de propiedad de la causante, tal solicitud será negada, dado que al no haber asistido la interesada a la diligencia programada por el despacho, no se llevó a cabo el secuestro de ningún bien.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ACCEDER** a la solicitud que efectuaron los herederos NELLY CADENA FRANCO y HENRY CADENA FRANCO y en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente trámite de guarda y aposición de sellos (Art. 478 del CGP).
2. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO de decretar el secuestro de los bienes muebles propiedad de la causante y el embargo de dineros retenidos por la DIAN por concepto de RETEFUENTE, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
3. **DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente trámite, para lo cual por secretaría se oficiará a las respectivas entidades.
4. **NEGAR** por improcedente la entrega a los herederos NELLY CADENA FRANCO y HENRY CADENA FRANCO de bienes y documentos que hayan sido objeto del trámite, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d045d7c2f1f6fff7dc6a02fd23b0763d53aa23c404a4c3fee3a8a2065642418**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>